



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-013/2018.

DENUNCIANTE: ADRIÁN VARELA
GARCÍA.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
CUAUHTÉMOC SOLÍS GARCÍA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil dieciocho², dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas siguientes corresponden al dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador.

El seis de julio, este Tribunal en Pleno resolvió el citado procedimiento, determinando como medida reparatoria lo siguiente:

- *“A partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, el ciudadano denunciado **deberá cesar en un plazo máximo de setenta y dos horas** la difusión de las fotografías que se publicaron a través de su Facebook y que han sido materia del presente considerando...”* –fojas 472 a 518–.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán [IEM], para que dentro del plazo de noventa y seis horas siguientes a que se le notificara la sentencia, levantara certificación de verificación de la referida red social del denunciado, debiendo informar a este Tribunal si el ciudadano en cuestión dejó de difundir las imágenes que le fueron ordenadas retirar; y, a su vez, informar dicho cumplimiento, anexando para ello las constancias correspondientes con que lo acreditara.

2. Notificaciones. El siete siguiente, se notificó la sentencia tanto a la parte denunciada como al IEM –fojas 519-520 y 523, respectivamente–.

3. Recepción de constancias de cumplimiento. A través de oficio IEM-SE-4314/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió original del acta de certificación y verificación de la página de “facebook” del entonces candidato denunciado; constancias a través de las cuales manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa –fojas 603 a 610–.

4. Acuerdo de reserva y levantamiento de la misma. Mediante auto de misma fecha, y en atención al acuerdo del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó reservar temporalmente la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no guardaran relación con algún juicio de inconformidad, se acordó la reserva del presente asunto, levantándose la misma a través de acuerdo verificado en reunión interna de veintitrés de agosto –foja 593 y 594, respectivamente–.

5. Recepción de constancias en Ponencia. El treinta y uno de agosto siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias inherentes al procedimiento que nos ocupa, a efecto de proveer sobre el cumplimiento de la sentencia que se dictó.

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los procedimientos especiales sancionadores, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal], 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución Local]; 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II y 262, del Código Electoral, normativas las últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³, solo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que han sido recogidos por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven y en este caso por la medida reparatoria decretada; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018 y TEEM-JDC-141/2018.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa se desprende que el Pleno de este órgano jurisdiccional, una vez acreditada la afectación al interés superior del menor, determinó, en esencia, lo siguiente:

- a)** A partir del momento de la notificación de la sentencia, el ciudadano denunciado debería cesar en un plazo máximo de setenta y dos horas la difusión de las fotografías que se publicaron a través de su cuenta de facebook y que habían sido materia de estudio en dicho fallo por afectación al interés superior de la niñez.

- b)** Se vinculó al IEM, para que dentro del plazo de noventa y seis horas siguientes a que se le notificara la sentencia, levantara certificación de verificación de la señalada red social del denunciado, debiendo informar a este Tribunal si el ciudadano en cuestión dejó de difundir las imágenes que le fueron ordenadas retirar; debiendo a su vez informar dicho cumplimiento.

En razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral allegó, en lo que interesa, original del oficio IEM-SE-4314/2018, emitido el diecinueve de julio –foja 603–, por medio del cual remitió original del acta de certificación y verificación de la página de “facebook” del entonces candidato denunciado.

Prueba esta última que al ser emitida por autoridad electoral facultada para ello, la cual a su vez obra en original; de conformidad con los artículos 16, fracción I y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reviste el carácter de documental pública, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracción II, de la referida Ley.

Así, de la mencionada documental se desprende, primeramente, que el entonces candidato denunciado cumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito, pues al respecto, retiro de su página personal de la red social “facebook” las fotografías que fueron materia de análisis con relación a menores de edad; lo cual se deduce así, al certificar el funcionario autorizado que dichas imágenes ya no se encuentran publicadas en la mencionada red social –fojas 603 a la 610–.

Asimismo, al informar la autoridad administrativa lo anterior a este Tribunal, se tiene por cumplida la sentencia en cuestión tanto por el obligado directo –denunciado–, como por la autoridad administrativa vinculada, al verificar los hechos sobre el cese de la publicitación de las fotografías.

Por todo lo anterior, téngase tanto al entonces candidato denunciado, Alejandro Cuauhtémoc Solís García, como al IEM, cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de seis de julio, al haber realizado, como ya quedó de manifiesto, lo ordenado en la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el seis de julio de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-013/2018.

Notifíquese; personalmente a las partes; por **oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano

jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue Ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-013/2018, el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.